
EL DERECHO DE RÉPLICA EN EL ESPACIO DIGITAL

Hilda Nucci González¹

Universidad Nacional Autónoma de México

Nucci-González, H. (2025). El derecho de réplica en el espacio digital. En H. Nucci-González, & G. Tenorio-Cueto (Coords.) (2025). *Libertad de expresión. La visión jurídica* (pp. 57-73). Academia Mexicana de la Comunicación; Universidad Panamericana; Diario del Yaqui. <https://doi.org/10.21555/lib-expresion.2025.03>

INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión e información constituyen derechos fundamentales que representan el fundamento de las sociedades democráticas, toda vez que permiten a los individuos expresar sus opiniones y acceder a una amplia gama de ideas y puntos de vista. No obstante, a la par de esta libertad viene la responsabilidad de garantizar la veracidad y la equidad en la divulgación de la información.

En este contexto, el derecho de réplica emerge como una garantía complementaria y necesaria, pues es a través de este derecho que se reconoce la importancia de equilibrar la libertad de expresión y el derecho a la información con los derechos personales (el derecho al honor, el derecho a la imagen, el derecho a la vida privada y el derecho a la identidad), toda vez que representa un mecanismo legal para corregir información falsa, errónea, inexacta o incompleta que pueda dañar a los citados derechos.

Este derecho otorga a las personas afectadas por las publicaciones difundidas en los medios de comunicación tradicionales, así como también en el ámbito digital el derecho a responder de manera proporcionada y

¹ Es miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I y de la Junta de Honor de la SECIHTI. Investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UNAM por el Programa Investigadoras e Investigadores por México de la SECIHTI y catedrática de la Universidad Iberoamericana. X @hilnucci

adecuada a las afirmaciones que los afectan. A fin de fortalecer el debate público y promover la transparencia en la difusión de la información.

Es a través de la réplica que no solo se complementa el ejercicio de la libertad de expresión e información, sino que también se fortalecen estas libertades al asegurar que todas las voces tengan la oportunidad de ser escuchadas y que la información que circule sea precisa y equitativa.

Con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, la información se difunde rápidamente y alcanza audiencias masivas en cuestión de segundos. Por ello, la necesidad de salvaguardar el derecho de las personas a responder frente a un contenido que puede llegar a afectar sus derechos personales se vuelve aún más crucial.

En este contexto, el derecho de réplica en el ámbito digital se enfrenta a desafíos únicos, como la velocidad de difusión de contenidos, la protección y la seguridad de los usuarios, y la falta de una interpretación armónica de los alcances de este derecho *online*, pues su ejercicio se ha dificultado y no se constriñe a la protección de los derechos personales. También, es importante mencionar, que el ejercicio de la libertad de expresión e información no pueden ser derechos absolutos, deben existir limitantes cuando se atenta contra la dignidad y los derechos de la persona sin importar el medio.

MARCO CONCEPTUAL

La libertad de expresión está consagrada como derecho fundamental en el artículo 6.º constitucional, abarcando diversas formas de expresión, como la libertad de prensa, la libertad de palabra, la libertad de imprenta y la libertad de acceso a la información.² Representa “el derecho que todo individuo tiene de recibir, investigar y difundir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social”³.

En este sentido, el derecho a la información “es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, informar y ser informada”⁴. Es así, que este derecho se integra con los demás derechos

² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación*, 27 de agosto de 2018, Art. 6.

³ Villanueva, Ernesto, *Derecho comparado de la información* (Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, México, 1998), 19.

⁴ Villanueva, Ernesto e Hilda Nucci González, “Derecho de Réplica”. En *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información*, coordinado por Ernesto Villanueva e Hilda Nucci González, tomo I (Ciudad de México: Ius Literatus, México, 2019), 379.

que hacen posible su goce y disfrute, así como las excepciones que lo restringen. Significa que se pueden integrar datos, hechos y opiniones para hacerlos públicos, con la responsabilidad social que esto significa y con la finalidad que se requiera.

Ambos son trascendentales para el debido funcionamiento de una sociedad democrática y pluralista. Permiten a los individuos expresar sus opiniones, ideas y críticas libremente, pero también atraerse de información, ya sea mediante los medios de comunicación tradicionales, Internet o las redes sociales, o las manifestaciones públicas u otras formas de expresión. De modo que, se conectan entre sí con el derecho de réplica a partir de su concepto, características y alcances.

Habría que distinguir la nomenclatura que se le da a este derecho: réplica, rectificación y respuesta. El primero se refiere a la “expresión, argumento o discurso con que se replica”; el segundo incluye “la posibilidad de contradecir a alguien por considerar erróneo lo que ha dicho”, y el tercero es la “satisfacción a una pregunta duda o dificultad”⁵.

Entonces, la delimitación conceptual de este derecho dependerá de lo que disponen las legislaciones de los diferentes Estados. Por ejemplo, en la mayoría de los países europeos se le denomina como derecho de rectificación, pero existen países como Bélgica en donde se utilizan los conceptos de réplica, rectificación y respuesta de forma indistinta, mientras que en España se distingue al derecho de réplica con el derecho de rectificación, debido a que el primero se ejerce por una persona física y el segundo es utilizado por las autoridades.

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos se utilizan en el continente americano indistintamente los conceptos de respuesta o rectificación, pero en México se utiliza el término de derecho de réplica. Así que no importa cuál sea su denominación, lo importante es su reconocimiento y concepto.

En nuestra Constitución, este derecho se reconoce también como derecho fundamental en el citado artículo 6.º constitucional, específicamente en el párrafo primero desde 2007. No obstante, tuvieron que pasar ocho años para que tuviéramos una ley expresa en la materia. Es así, que el 4 de noviembre de 2015 se publicó la Ley Reglamentaria del citado artículo constitucional, la cual reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta ley conceptualiza este derecho en su artículo 2.º fracción II, como sigue:

⁵ Villanueva y Nucci, “Derecho de Réplica”, 575.

El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aluden, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico en su honor, vida privada y/o imagen.⁶

Cabe precisar que antes de la publicación de la mencionada, ley de la materia, los precedentes judiciales y el artículo 14 de la aludida Convención Americana de Derechos Humanos habían dado solución a las controversias en materia de derecho de réplica.⁷

Ahora bien, el sujeto activo de este derecho debiera ser todo individuo, es decir, todos, cada persona, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948. Asimismo, el sujeto pasivo de este derecho debiera ser el responsable de la información falsa o inexacta que se difunde, por lo que sería el director responsable de la publicación o en el caso de las plataformas, los propietarios de estas, o el editor de la información que se comunica o se difunde. A su vez, las características principales de este derecho son las siguientes:

- Es un medio instrumental idóneo para tutelar preventivamente los derechos de la personalidad.
- Es compulsivo, porque es una excepción al principio general de la libertad de publicación.
- Es gratuito, a fin de asegurar y facilitar su ejercicio y eficacia.
- Es compatible con acciones civiles y penales.
- Es un medio para fomentar la verdad de la información que se difunde.
- Fortalece el pluralismo informativo que es una característica fundamental de las sociedades democráticas.

Asimismo, en las democracias constitucionales, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, en la tesis 1a. CCXVIII/2009), en el ejercicio del derecho de réplica, la libertad de

⁶ Ley Reglamentaria del Art. 6.º, Párr. I, de la Constitución Política en Materia de Derecho de Réplica, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2018.

⁷ Cfr. Organización de los Estados Americanos (OEA), “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

expresión e información y los derechos de la personalidad, existe lo que se conoce como el sistema dual de protección, que señala que cuando se trate de conflictos entre estas libertades y derechos los límites de la crítica son más amplios cuando se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Lo anterior significa que estas personas no podrán ejercer el derecho de réplica respecto a informaciones y declaraciones que se consideren de interés público.

Además, la SCJN señala que de acuerdo con el concepto de “real malicia”, la persona que divulgó la información será responsable de las acciones que pudieran llevarse en su contra si se demuestra que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

Es importante mencionar, que tiempo después de promulgarse la ley de réplica, la SCJN, declaró su inconstitucionalidad por considerarla violatoria al derecho a la libertad de expresión (Sentencia de la SCJN 122/2015, 2018). A pesar de que la ley contempla el procedimiento para hacer valer la réplica, estoy convencida que este es tardado y no garantiza la oportunidad de esta.

Veamos, el plazo para que cualquier persona presente la réplica ante el sujeto obligado se amplió de 5 a 15 días hábiles. Es así, que a partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita la réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud y hasta 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió dicha resolución, para notificar al promovente su decisión. Si el sujeto obligado se niega a conceder la réplica, el sujeto activo del derecho puede iniciar el procedimiento judicial ante el Juez de Distrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debió haber recibido la notificación, o no la hubiere recibido; la hubiere recibido, pero no está de acuerdo con la misma; la debió haber publicado o transmitido, o en el caso que no lo hubiere efectuado.⁸

Del mismo modo, una vez admitida la solicitud, el juez emplazará al sujeto obligado para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por

⁸ Cfr. Ley Reglamentaria del Art. 6.º, Párr. I, de la Constitución Política en Materia de Derecho de Réplica, Art. 24.

escrito, y haga valer las excepciones y defensas correspondientes. En caso de que se estime necesario, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para la presentación de la contestación, siempre que se notifique en el escrito de contestación que no se puede exhibir alguna o todas las pruebas de forma justificada. Transcurridos los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual se podrá dictar sentencia o, en su caso, al día siguiente. Como se observa, al judicializar este derecho es mucho más difícil hacerlo valer por cualquier persona y se violan los principios de gratuidad y oportunidad.

A continuación, se enmarcan los aspectos más relevantes de la reglamentación de este derecho en México:

- Se puede ejercer a través de la vía administrativa –ante el Juez de Distrito competente para reparar los daños o perjuicios causados–, de acuerdo con lo que se señala en la ley reglamentaria del artículo 6.º constitucional, pero a través del procedimiento civil o penal mediante la figura del daño moral.
- La réplica procede por información falsa o inexacta, incluyendo a la crítica periodística, pero esta no podrá hacerse en contra de opiniones.
- La SCJN establece que la ley de la materia aplicará también para el espacio digital.
- Los sujetos obligados son las agencias de noticias, medios de comunicación, productores independientes y cualquier otro emisor de información del contenido original.
- El sujeto activo del derecho es toda persona física o moral. En el caso de las personas físicas, podrá hacer la réplica su cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa hasta segundo grado, en caso de que la persona no pueda hacerla o haya fallecido.
- La rectificación se deberá realizar por el mismo órgano de difusión que la propaló y podrá exceder de la extensión del texto impugnado si su naturaleza así lo exige.
- El espacio que se utilice para la réplica en ningún caso podrá ser diverso al utilizado por el medio de comunicación o plataforma digital, salvo por acuerdo de ambas partes o por resolución de la autoridad judicial.

- El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la réplica si no se respetan los plazos señalados en la ley, cuando ya se haya efectuado, cuando no se acredite el interés jurídico o cuando verse sobre información oficial.
- Se contemplan multas de 5 mil a 10 mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México por incumplimiento de la sentencia del juez, o bien de 500 a 5 mil días de salario mínimo en caso de no notificar al sujeto activo y que no se publique la réplica.

Al respecto, vale la pena apuntar que la citada ley de la materia es omisa en los siguientes aspectos:

- Mencionar de manera expresa a las personas motivo de la controversia, toda vez que no se alude a los colectivos sin personalidad jurídica como sujetos activos de este derecho.
- Establecer de manera específica cuáles medios de comunicación o difusión son responsables por la información controvertida, pues se deja de lado a la cinematografía, Internet o las redes sociales, por lo que se deberá aplicar el criterio de interpretación de la SCJN que lo hace extensivo a dichos medios.
- Garantizar su ejercicio a través de un plazo de 15 días, porque este plazo es insuficiente, toda vez que en la experiencia comparada puede ser de hasta tres meses.
- Especificar los términos en que se admitirá el contenido de la réplica, diferenciando su formato para medios impresos, audiovisuales, Internet y redes sociales.
- Facultativo, en el sentido qué la radio, la televisión, el cine y las plataformas pueden evadir circunstanciadamente su aplicación, de acuerdo con las excepciones planteadas en la ley.
- Prever que en caso de incumplimiento se retire la concesión al medio de comunicación o establecer una responsabilidad adicional para la plataforma.
- Ejercer el derecho de réplica ante la publicación de una fotografía o video de forma expresa, si estas editan o reflejan una imagen que nunca existió, toda vez que ambas constituyen una referencia a la persona e información falsa, sobre todo a raíz del uso de la inteligencia artificial.

Adicionalmente, en caso de incumplimiento de la ley no se prevén medidas supletorias a las multas mencionadas, por ejemplo, en el caso de las plataformas sería necesario compartir la responsabilidad de lo publicado con el usuario.

Asimismo, equiparar el procedimiento de la ley de la materia para hacer valer la réplica en el ámbito digital dificultará su ejercicio y naturaleza. Además, que no se asegura que las plataformas cumplirán dicho procedimiento, pues al día de hoy no es vinculante para estas. Por ejemplo, empresas como Google o Facebook tienen sus servidores en otros países, lo que les permite evadir el cumplimiento de esta ley o de las autoridades mexicanas.

Significa que las plataformas pueden apelar a los conflictos de extraterritorialidad, es decir, ellas podrían decidir cuál ley aplicar en caso de una disputa *online*, lo que se traduce en un completo estado de indefensión para los usuarios. Ante esta realidad, las políticas públicas deberían orientarse a pensar de qué forma se puede realizar una cooperación más amplia entre los gobiernos y las empresas que otorgan los servicios en la red; el que tengan sus servidores en Francia no debería significar que no puedan cumplir con las leyes en México. Sobre el particular, el argumento de la SCJN es que si las plataformas tienen su domicilio en México están obligadas a cumplir con las leyes mexicanas, aunque todavía hace falta un precedente judicial en la materia que confirme este criterio.

Como se mencionó, es evidente que el ejercicio de este derecho está íntimamente atado a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de información y los derechos personales, conforme al sistema jurídico europeo. Empero, este derecho también en la red tiene una doble naturaleza: como derecho subjetivo individual, al garantizar a la persona perjudicada que por una información inexacta, agravante, errónea o incompleta pueda ofrecer o expresar sus puntos de vista o pensamiento respecto de esa información, y como garantía de la función social de la información, pues permite que la sociedad pueda recibir una nueva versión de la información que contradiga o diverge a la anterior.

Además, en Internet y las redes sociales la informativa —significa la libertad de elegir qué ideas o información personal compartimos en la red, a partir de principios deontológicos y la posibilidad de que las plataformas se den sus propias reglas—, para evitar la vulneración de nuestros derechos personales. Sin embargo, esta no siempre va de la mano con la ética. Por ello, el derecho de réplica en el ámbito digital constituye la garantía para salvaguardar nuestros citados derechos y libertades frente a los embates

que pudiéramos sufrir en la red. Sus características en el espacio *online* son las siguientes:

1. *Accesibilidad y alcance*: significa que las respuestas o rectificaciones pueden llegar a un mayor número de personas, incluso superior al de la publicación original.
2. *Regulación o legislación*: su reglamentación dependerá del reconocimiento e incorporación que cada país realice de este derecho y de los referidos conflictos de extraterritorialidad en la red que pudieran surgir —es decir, que derecho decidirán aplicar en el ámbito digital los países en caso de un conflicto—.
3. *Procedimientos*: en algunos casos las plataformas como las redes sociales, los *blogs* o determinados sitios web de noticias, establecen las reglas para ejercer directamente la réplica. Esto es, mediante comentarios, publicaciones de respuesta o solicitudes formales al administrador del sitio web. No obstante, se debe obligar a las plataformas a seguir los lineamientos de la ley de la materia para hacerla valer y evitar así su aplicación potestativa.

Al respecto, insisto que es necesario contar con normas claras que garanticen su ejercicio en el ámbito digital. Por ello, la Unión Europea reconoce este derecho *online* mediante el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a libre circulación de los datos personales y la protección de los datos personales de las personas físicas (mismo que deroga a la Directiva 95/46/CE). En este ordenamiento jurídico el derecho de réplica forma parte del derecho al olvido, pero se encuadra en el derecho de supresión y rectificación.

El derecho al olvido es la salvaguarda con la que cuentan los usuarios en la red, respecto de los datos que ahí confluyen, pues limita el tratamiento de estos. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos, el derecho al olvido es la manifestación de los derechos de cancelación y oposición en el marco de los buscadores de Internet. Lo que significa que una persona puede impedir que se difundan sus datos en Internet cuando se dan las siguientes características:⁹

⁹ Cfr. Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, “Derecho de supresión y olvido”, disponible en <https://mpt.gob.es/ministerio/proteccion-datos/ejercicio-derechos/Derecho-de-supresion.html> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

- Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos.
- El interesado retire el consentimiento que servía de base al tratamiento y este no pueda fundarse en otro fundamento jurídico (obligación legal).
- El interesado se oponga al tratamiento teniendo derecho a ello, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación derivada del Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento.
- Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados, en el caso de oferta directa a niños.

De tal forma que, si en el espacio digital se encuentran los datos desactualizados o no tienen relevancia ni interés público, el dueño de esos datos puede ejercer su **derecho al olvido**. Aunque, la información no desaparecerá de la red, solo los datos, porque la intención de este derecho es limitar el acceso a cierta información dificultando su difusión. Es decir, que si el buscador deja de indexar el contenido solicitado la información seguirá existiendo, pero su acceso será más complicado para los usuarios.

En contraste, el derecho de supresión es una versión renovada de lo que, en México, nuestro país, se conceptualiza como el derecho de cancelación y oposición de nuestros datos personales, tal y como se analizará más adelante. Por lo que, la conexión de este derecho con el denominado derecho al olvido representa que la persona responsable del tratamiento de los datos está obligada a suprimir todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. A través de este derecho, se amplió el alcance del mencionado derecho al olvido no solo para la eliminación de los datos, sino también para la eliminación de cualquier contenido en Internet que surja con motivo de la indexación de motores de búsqueda en la red.

La Agencia Española de Protección de Datos señala que este derecho impide la difusión de información personal a través de Internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los busca-

dores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, a pesar de que la publicación original sea legítima.

En España, el derecho de rectificación de datos se contempla en el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, relativa a la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En esta se advierte, que el derecho de rectificación no es lo mismo que el derecho de réplica, pues el primero únicamente sirve para corregir el nombre, el estado civil, un número de cuenta, entre otros datos personales.¹⁰

De conformidad con el citado derecho de rectificación de los datos, el afectado podrá solicitar su corrección indicando en su solicitud a qué datos se refiere y que cambio pretende que se realice, acompañándola de ser preciso de la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento. De modo que, con la incorporación de este derecho en la legislación española, se logra una intervención activa por parte de las personas que se sienten afectadas por los contenidos publicados y difundidos en línea que de ellos se trate.

Adicionalmente, el artículo 85 de la mencionada Ley orgánica 3/2018, señala que:

1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.
2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.¹¹

¹⁰ Cfr. Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, disponible en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673&tn=2> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

¹¹ Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, Art. 85.

De hecho, la protección de los derechos personales (vida privada, identidad, honor e imagen) de los usuarios se garantiza por el derecho de rectificación en Internet, mismo que protege la información de un usuario pues representa el derecho de las personas físicas o jurídicas a solicitar la corrección de cualquier información que sobre ellas se publique, siempre y cuando esta sea incorrecta, no verdadera, o atente contra sus derechos personalísimos. Merece la pena aclarar, que dicha información se podrá rectificar si es de carácter privado y no se encuentre asociada a un interés público, o bien protegida como discurso en el ámbito de la libertad de expresión y derecho a la información. Lo anterior, nos confirma, que tanto el derecho de supresión como el de rectificación no son derechos absolutos, su ejercicio se encuentra limitado al cumplimiento de una obligación legal, al citado interés público y sobre todo a la no afectación de los derechos fundamentales.

Entonces, la diferencia principal entre el derecho al olvido, el derecho de supresión, y el derecho de rectificación en la red en la Unión Europea se basa en las características propias de la información. Los primeros se hacen valer para solicitar la eliminación o cancelación referente a nuestros datos personales, y el último se refiere a la rectificación de la información que afecta los derechos personales de los cibernautas. Además, en el caso de la rectificación en Internet, se amplía el alcance de su ejercicio para los responsables de redes sociales, plataformas digitales y servicios de la sociedad de información o equivalentes, obligándolos a corregir la información del usuario mediante un aviso de actualización y corrección en un plazo no mayor a un mes.

En México, el derecho a la protección de nuestros datos personales se reconoce en el artículo 16 de la Constitución, estableciendo que toda persona tiene derecho a la protección de su información personal.¹² Es así, que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados reconoce el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), respecto a la información concerniente a nuestros datos personales. Los citados derechos de cancelación y oposición equivalen a lo que en Europa se reconoce como el aludido derecho al olvido o derecho de supresión, que significa el solicitar a las plataformas digitales y motores de búsqueda que supriman la información que no sea de interés público, relativa a los datos personales de una persona. Lo anterior significa que, al no indexar dichas referencias de la persona esta

¹² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Art. 16.

no aparecerá en una búsqueda en la red y el afectado ejercerá su derecho a ser desindexado.

Es importante precisar que en nuestro país la Primera Sala de la SCJN (Tesis Aislada Ia. II/2023, I Ia.), no reconoce el derecho al olvido pues considera que es incompatible con nuestra legislación porque puede ser un mecanismo de censura y afectar la memoria histórica de la Nación, particularmente del modo en que se prevé en el derecho europeo (caso Google vs. INAI 2015 y 2016).¹³

Por lo que se refiere al referido problema de la extraterritorialidad, la SCJN en el caso de Google vs. Richter (mediante el expediente 644/2022; el del amparo de Google en el Tribunal Colegiado: 529/2022; y el del amparo presentado por Richter: AD 445/2022), mismo que de resolverse a favor del abogado Ulrich Richter representará un precedente judicial de responsabilidad para las plataformas en materia de los contenidos que publican en la red. Y ahí, radica la trascendencia del caso, por ejemplo, ¿son responsables TikTok, X y Google de un contenido difamatorio publicado en la red por un usuario para lastimar la reputación de otra persona? Pues bien, de resolverse a su favor, la SCJN podrá determinar el contenido que publiquen los usuarios y consumidores en las plataformas, si este pone en conflicto la libertad de expresión e información y los derechos de la personalidad.¹⁴

En este sentido, existe una delgada línea entre la protección y vulneración de estas libertades y derechos. No se puede alegar una afectación a nuestros datos o derechos personales para evadir la responsabilidad de nuestras acciones, o para evitar que un periodista realice su trabajo, habría que defender activamente la libertad de expresión y el derecho a la información en el espacio *online*. De ahí, que nos debemos asegurar que el derecho a la protección de datos personales no se utilice como una forma para controlar la información en la red o la opinión pública.

De igual manera, del análisis del derecho de réplica en el contexto digital, podemos observar que este cobra una relevancia particular; debido al anonimato, la velocidad y alcance con que la información puede difundirse en las plataformas digitales, es así que de conformidad con la Segunda

¹³ Cfr. Red en Defensa de los derechos digitales, “¡Ganamos!, Tribunal anula resolución del INAI sobre el falso derecho al olvido”, *R3d blog*, disponible en <https://r3d.mx/2016/08/24/amparo-inai-derecho-olvido/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

¹⁴ Cfr. Soto Galindo, José, “Google gana tiempo: un tribunal otorga un respiro- Newsletter 83”, *Economicon*, 5 de mayo de 2023, <https://economicon.mx/blog/google-gana-tiempo-un-tribunal-otorga-un-respiro/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Sala de la SCJN¹⁵ los daños morales que puedan generarse en virtud de la publicación de cierta información en Internet, constituyen lesiones de naturaleza instantánea y no continúa, por lo que el plazo para demandar una acción para reparar el daño por lo publicado es de dos años a partir de dicha publicación en la red.

Entre tanto, el problema de la afectación de los derechos personales en el ciberespacio se debe en gran parte, por la agilidad procesal de los juicios por daño moral, pues estos pueden tardar hasta seis años cuando en el derecho comparado tarda alrededor de tres años. Paralelamente, no debemos olvidar el citado problema de la extraterritorialidad en el espacio digital, porque todavía no se ha resuelto si las leyes mexicanas son vinculantes, es decir, pueden obligar o no a las plataformas.

Otra situación es que, a partir de la mencionada autorregulación informativa de Internet y las redes sociales, en la actualidad los portales de noticias y algunos *blogs*, ofrecen un espacio para denunciar un contenido que afecte a nuestros derechos, por ejemplo, en el caso de la réplica se puede hacer valer cuando se solicita de manera formal y fundamentada. No obstante, habría que optar no solo por la autorregulación de las plataformas y el reconocimiento del *soft law* (tratados, pactos y convenciones e instrumentos internacionales de derechos humanos), sino también es necesario tener una normatividad expresa que garantice el ejercicio del derecho de réplica en el ciberespacio. Lo anterior, para evitar que este no se lleve a cabo, que se dificulte su ejercicio o, peor aún, que se confunda con el derecho al olvido o supresión europeo. Por ello, habría que instrumentar un sistema de principios y no solo de reglas, a la par de políticas públicas que regulen los derechos y no los contenidos de los cibernautas.

CONCLUSIONES

En la actualidad es casi imposible remover un contenido en la red desde el punto de vista jurídico. La reputación, la intimidad, la identidad y la imagen de los usuarios se ve constantemente amenazada y violentada por comentarios infundados, por el uso de la inteligencia artificial y la forma permisiva

¹⁵ Cfr. Tesis Aislada CLXX/2012 (10ª), Amparo directo 8/2012, Arrendadora Ocean Mexicana, SA de CV y otros, 4 (julio de 2012), Mayoría de cuatro votos, Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, disponible en <http://web2.poderjudicial.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/Tesis%20Aisladas%202012.pdf> (fecha de acceso: 12 de febrero de 2021).

en la que actúan las plataformas, pues permiten subir y replicar contenidos sin fundamento.

Por ese motivo, la función del derecho de réplica en la ciudadanía es generar una opinión pública responsable alimentada con información veraz y oportuna que sea aclaratoria o alternativa, propiciando así una lluvia de ideas y datos. La libertad de expresión y el derecho a la información nos garantizan la oportunidad de emitir, difundir, buscar y recibir información de carácter plural, oportuna y veraz. Aun así, no deben existir derechos absolutos y en el caso que el contenido publicado o difundido en la red sea de interés público, este debe prevalecer por encima de los derechos personales, pues no se deben remover datos del ciberespacio que afecten la memoria histórica del país, pues se estaría fomentando la censura.

Uno de los desafíos que presenta la réplica para hacerla valer en el ámbito digital es que existe el aducido anonimato y, por ende, no se puede identificar al responsable de la información difundida. Por ello, las plataformas deberían ser responsables de lo que se en ellas se publica y se difunde. Más aún, independientemente del derecho de réplica, hoy día en México no existe una ley que proteja y modere el contenido *online* para evitar la afectación a nuestros derechos personales.

De ahí, que la actual legislación en materia de réplica continúa violentando los siguientes principios:

- *Gratuidad*: no se debió judicializar el derecho de réplica para hacerlo valer en los medios tradicionales y en el ciberespacio.
- *Legalidad y reconocimiento*: en la ley de réplica no se reconoce y valida expresamente el *soft law*.
- *Oportunidad*: es necesario la implementación de procesos sumarios para el ejercicio de la réplica, sobre todo en Internet y las redes sociales.
- *Pro persona*: se atenta contra este principio porque no se incorporó en la legislación de la materia a los colectivos sin personalidad jurídica.

Finalmente, queda pendiente el desafío de garantizar la integridad digital mediante el debido ejercicio del derecho de réplica, a través de la adaptación de políticas que concienticen y responsabilicen a los usuarios y a las plataformas de sus publicaciones, sobre todo mediante una legislación conforme a los estándares globales que defienda nuestros derechos personales en la red.

REFERENCIAS

Legislación

Código Civil Federal (CCCDMX), *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación*, 27 de agosto de 2018.

Constitución Política en Materia de Derecho de Réplica, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2018.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, disponible en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673&tn=2> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Ley Reglamentaria del Art. 6.º, Párr. I, de la Constitución Política en Materia de Derecho de Réplica, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2018.

Jurisprudencia

Tesis Aislada CLXX/2012 (10ª), Amparo directo 8/2012, Arrendadora Ocean Mexicana, SA de CV y otros, 4 (julio de 2012), Mayoría de cuatro votos, Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, disponible en <http://web2.poderjudicial.ags.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/Tesis%20Aisladas%202012.pdf> (fecha de acceso: 12 de febrero de 2021).

Libros y capítulos de libro

Villanueva, Ernesto. *Derecho comparado de la información*. Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, 1998.

Villanueva, Ernesto e Hilda Nucci González. “Derecho de Réplica”. En *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información*, coordinado por Ernesto Villanueva e Hilda Nucci González, tomo I. Ciudad de México; Ius Literatus, 2019.

Recursos electrónicos

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. “Derecho de Supresión o Derecho al Olvido”, disponible en <https://mpt.gob.es/ministerio/proteccion-datos/ejercicio-derechos/Derecho-de-supresion.html> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA). “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Red en Defensa de los Derechos Digitales, “¡Ganamos!, Tribunal anula resolución del INAI sobre el falso derecho al olvido”, *R3d blog*, disponible en <https://r3d.mx/2016/08/24/amparo-inai-derecho-olvido/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Soto Galindo, José, “Google gana tiempo: un tribunal otorga un respiro-Newsletter 83°”, *Economicon*, 5 de mayo de 2023, disponible en <https://economicon.mx/blog/google-gana-tiempo-un-tribunal-otorga-un-respiro/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).